

Poder Judicial de San Luis

ADM 2184/17

"PROTOCOLO DE AUTOS INTERLOCUTORIOS"

AUTO INTERLOCUTORIO N° 59-STJSL-OSA-2017.-

AUTOS: "MARIA SOLEDAD ZAVALA RODRIGUEZ S/DENUNCIA" EXP. ADM 3283/17

SAN LUIS, veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.-

AUTOS y VISTOS: Las actuaciones caratuladas: "MARIA SOLEDAD ZAVALA RODRIGUEZ S/DENUNCIA" EXP. ADM 3283/17 y

CONSIDERANDO: 1) Que a fs. 7 y vta. Obra OFR 315979/12 de la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia N° 2 de la Primera Circunscripción Judicial mediante la cual informa a este Superior Tribunal de Justicia que en el Juzgado a su cargo tramitan el expediente de violencia EXV 315979/17 "ZAVALA RODRIGUEZ MARÍA SOLEDAD C/ZAVALA RODRIGUEZ HORACIO GUILLERMO (HIJO) S/VIOLENCIA FAMILIAR" en los cuales con fecha 28/11/2017 ha dispuesto: "... 4) Atento que el Dr. HORACIO GUILLERMO ZAVALA RODRIGUEZ (hijo) se desempeña como Magistrado del Poder Judicial en la excelentísima Cámara Civil de la Primera Circunscripción Judicial, líbrese oficio con copia de la audiencia, y protocolo médico y del presente decreto al Superior Tribunal de Justicia a fin de que tome conocimiento de la tramitación de la causa y medidas ordenadas EXV 315979/17 "ZAVALA RODRIGUEZ MARÍA SOLEDAD C/ZAVALA RODRIGUEZ HORACIO GUILLERMO (HIJO) S/VIOLENCIA FAMILIAR".-

Que, a fs. 2/3 obra audiencia de MARIA SOLEDAD ZAVALA RODRIGUEZ en la que denuncia a su hermano el Dr. HORACIO GUILLERMO ZAVALA RODRIGUEZ en la que expresa que: "... al pasar por la casa paterna .. se alcanza a ver para el lado de adentro que habían cosas embaladas, entonces entramos y pregunto quién está ... y me dicen que son de una empresa de mudanza, y le digo que no pueden hacer ninguna mudanza porque nosotras como propietarias y los bienes son de la casa familiar y pertenecen a la sucesión ... mientras yo empecé a llamar a un escribano ... en eso llega mi hermano Horacio Zavala Rodriguez a los gritos, contra mí y de mi hermana y nos dice que nos vayamos ya de la casa, donde yo le digo que no nos vamos porque la casa es de todos, es ahí donde me pega un empujón en el pecho con las dos manos donde me desestabiliza y cuando veo una piña que venía hacia mi cara, yo estaba con anteojos de sol puestos, es ahí que alcanzo a correr un poco la cara y me impactó el golpe de puño en el pómulo y me volaron los anteojos y me agarró del brazo y después se metió mi hermana para que

Poder Judicial de San Luis

me soltara y ahí empezaron a discutir mi hermana con él y mi hermano en forma ofuscada y a los gritos nos insultaba y nos gritaba diciéndonos que nos fuéramos ya de la casa, que esa casa es de él, y nos decía que éramos unas hijas de puta y que nos iba a matar, estaba sacado y ahí empezamos a gritar y pedimos que llamaran a la policía y la gente se empezó a acercar y ahí nomás vino la policía y se tranquilizó un poco, pero no dejaba de hablar con la policía... Que yo después me retiro de la casa acompañada de mi esposo y me vengo directamente al Juzgado a donde me revisa el médico ... **MANIFIESTA LA SRA: MARGARITA MARIA ZAVALA RODRIGUEZ:**

Que yo estaba acompañando a mi hermana María Soledad yo trataba de separarlo a mi hermano de María Soledad tratando de sacarlo de encima de ella, porque se le iba encima y el le pegaba y la tenía pegándole y en un momento yo lo agarré de la cmaisa y le dije por el amor de la mamá dejala y ahí es que mi hermano Horacio me mira y ahí es como que la suelta pero después se le va encima y la agarra de los brazos a mi hermana y como yo no podía sacarlo a él me voy y abro la puerta de la calle y pido ayuda a la policía y empieza a llegar gente y llego la policía. Que mi hermano a mi no me pega, si me apretó el brazo para alejarme de la pelea... si muchos insultos me amenazó que me iba a matar igual que a mi hermana, que nos iba a cagar a piñas. To no tengo trato con mi hermano ni tengo buena relación....”

A fs. 6 se acompaña copia del protocolo médico en el que consta las lesiones sufridas por LAURA SOLEDAD ZAVALA RODRIGUEZ en la que consta haber sufrido hematomas en el pómulo izquierdo; en el pliegue del codo derecho, en la cara externa del brazo derecho y en la cara interna del mismo brazo, certificadas por el médico forense Dr. Luis Lucero Arienti, del Cuerpo Técnico Forense de este Superior Tribunal.

Atento lo denunciado la Sra. Jueza de Familia a cargo del Juzgado interviniente dispuso “...1) ORDENAR LA RESTRICCIÓN DE ACERCAMIENTO DE 300 MTS de el Sr. HORACIO GUILLERMO ZAVALA RODRIGUEZ (hijo) ... 2) Hágase conocer a la autoridad policial 4) ...” poner en conocimiento de este Superior Tribunal de Justicia tanto la denuncia como las medidas precautorias tomadas en relación al Dr. Horacio Guillermo Zavala Rodriguez atento el carácter de Magistrado en este Poder Judicial.-

2) Que en atención a lo manifestado, y de acuerdo a lo establecido en los arts. 3º, 12, 13 y 14 del Régimen Disciplinario del Poder Judicial (Acuerdo Nº 367/2010) corresponde que éste Tribunal ordenar las medidas de Superintendencia pertinentes, a fin de determinar si el Sr. Magistrado de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral denunciado ha incurrido en

Poder Judicial de San Luis

incumplimientos a las obligaciones que le imponen la Ley Orgánica de Administración de Justicia IV-0086-2004 Art. 15 y 24 por presuntas inobservancias que deben tener los Magistrados tendientes a mantener el decoro personal y la dignidad de la Función que se podría encontrar afectada en el caso, con la denuncia realizada por la hermana de éste.

Que, a los fines de garantizar el derecho de defensa con la producción de la prueba pertinente, se hace necesario disponer el correspondiente sumario administrativo, atento a lo establecido en el art. 42 inc. 12 de la Ley Orgánica de Administración de Justicia (Ley IV-0086-2004), el que tramitará conforme a lo dispuesto en el Acuerdo N° 367/10 (Régimen Disciplinario del Poder Judicial) por faltas o inobservancias de las obligaciones que en general se cometan por parte del Magistrado, aún fuera del cargo y establecidas en los Art. 15 y Art. 24 inc. 2).- de la Ley Orgánica para la Administración de la Justicia IV-0086-2004,

Que, atento la gravedad de los hechos llegados a conocimiento de este Superior Tribunal de Justicia es necesario tomar las medidas cautelares y de Superintendencia correspondientes -garantizando el derecho de defensa- y además de ordenar el sumario administrativo conforme a lo dispuesto en el Acuerdo N° 367/10 (Régimen Disciplinario del Poder Judicial), y corresponde suspender preventivamente por el término de sesenta (60) días a partir del día de la notificación del presente resolutorio; de conformidad con la facultades conferidas por el art. 42 inc. 12 de la Ley IV-0086-2004 al Magistrado Sumariado atento que es Juez de la instancia que debería intervenir en caso de apelación que se interponga en el expediente por el que se lo denuncia.

Que la medida de suspensión se justifica frente a la grave imputación realizada al Magistrado sobre la comisión presuntiva de una falta de conducta u observancia del decoro que debemos tener por pertenecer al Poder Judicial. Esta suspensión a la prestación de servicios trae aparejada como consecuencia directa la suspensión preventiva de los haberes del Funcionario toda vez que la misma se establece como contraprestación por el trabajo.

Al respecto de la suspensión citando a Marienhoff, este dice que “consiste en la prohibición hecha al agente de ejercer la función, con la correlativa privación de sueldo durante el lapso de la suspensión, consecuencia esta última porque siendo el sueldo la retribución por los servicios prestados, su privación se impone dado que el agente suspendido no trabajó durante el respectivo período” (Tratado de Derecho Administrativo, T. III-B n° 1058 (1978) pág. 418) .-

Que siendo una medida cautelar dictada en el marco de un

Poder Judicial de San Luis

sumario administrativo y correspondiendo la suspensión del Magistrado a la prestación de servicios es criterio de este Superior Tribunal que corresponde, en consecuencia, la suspensión de sus haberes. Atento ello y, a fin de morigerar la medida cautelar dispuesta se establece que a suspensión del sueldo lo sea en un 50% (cincuenta por ciento de los mismos), mientras dure la suspensión y sobre los cuales se resolverá en definitiva al momento de dictar la resolución final.-

Esta medida cautelar dispuesta por este Superior Tribunal tiene fundamento en lo establecido en el Art. 42 inc. 12 de la Ley IV-0086-204 e inc. 3 del Art. 214 de la Carta Magna Provincial y ya tiene dicho este S.T.J.: "...Que la suspensión se encuentra debidamente fundamentada ... en lo establecido en el Régimen de Licencias de los Empleados del Poder Judicial en el Art. 12 citado del Acuerdo N° 261/15 y el plazo máximo del mismo en el Art. 42 inc. 12 de la ley Orgánica de Administración de Justicia Art. IV-0086-2004, por lo que siendo medidas preventivas tomadas discrecionalmente por este Superior Tribunal de Justicia y fundado debidamente en los antecedentes de hecho y en los Acuerdos citados.-

Por lo expuesto, las cuestiones de hecho y de derecho citadas **SE RESUELVE:** I.- INSTRUIR SUMARIO ADMINISTRATIVO al Sr. JUEZ DE CAMARA CIVIL DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DR. HORACIO GUILLERMO ZAVALA RODRIGUEZ (HIJO), D.N.I. N° 17.646.138, y, en orden a los considerandos del presente y suspenderlo preventivamente conforme lo establece el art. 42 inc. 12 de la Ley IV-0086-2004, con retención del 50% de los haberes correspondientes por el término de sesenta (60) días los que corren a partir de la notificación del presente Acuerdo.

II.- DESIGNAR instructora del sumario administrativo a la Dra. Carina Inés Gregoraschuk, quien deberá designar Secretario de Actuaciones y cumplir su cometido en los términos del Acuerdo N° 367/10.-

III.- RECARATULAR las actuaciones, las que deberán identificarse como ". HORACIO GUILLERMO ZAVALA RODRIGUEZ (HIJO) S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO".

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE. PUBLIQUESE EN EL PERIÓDICO JUDICIAL.-

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático por los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALAN y CARLOS ALBERTO COBO, no siendo necesaria la firma manuscrita, Art. 11 del Acuerdo 263/2015.-